Medellín, 15 de mayo de 2023.-

JUZGADO	**:**	**UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
RADICADO N°	**:**	**05- 001- 3103- 011- 2022 - 00250 00**

ASUNTO:
RESPUESTA A LA DEMANDA – OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES – OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO - PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES – HECHO DEL TERCERO DERIVADO DE LA EMBRIAGUEZ AGUDA DEL PEATÓN - NOMBRAMIENTO DE DEPENDIENTES JUDICIALES.

D o c t o r a
BEATRÍZ HELENA DEL CARMEN RAMÍREZ HOYOS
JUEZA UNDÉCIMA CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.-----S.-----D.

REFERENCIA	**:**	**VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**
DEMANDANTES	**:**	**HENRY ALONSO RAVE ZAPATA y otros.**
DEMANDADOS	**:**	**TRANSPORTES CHACHAFRUTO S.A. y otros.**

JUAN CARLOS CASTRO PUERTA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial del señor **NOLBERTO OCAMPO OROZCO**[1], por medio del presente escrito, procedo en forma oportuna[2] a dar respuesta a la demanda de la referencia, lo cual hago de la siguiente manera:

A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

AL PRIMERO
El día 25 de diciembre del año 2019, en la autopista Medellín – Bogotá Km 22 + 340 del sector Camilo Torres de Guarne - Antioquia, se presentó un accidente entre el vehículo de placas TOP-939, conducido por el señor EDWIN LOAIZA DURÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.527.426 y el señor CESAR ANTONIO RAVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.751.680, quien se movilizaba en calidad de peatón y perdió la vida en el accidente.

[1] Conforme al poder remitido a su despacho desde la dirección electrónica del poderdante el pasado viernes doce (12) de mayo hogaño.
[2] En el entendido que el auto admisorio de la demanda se notificó por la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 el pasado veintiuno (21) de abril de la corriente anualidad, por lo que el término para replicar la demanda se vence en el día veintitrés (23) de mayo próximo.-

RESPUESTA

Es cierto, conforme lo expone el IPAT elaborado por las autoridades competentes. No obstante ello, se ha de advertir que conforme lo informa el conductor del vehículo el peatón se cruzó en plena Autopista Medellín-Bogotá de manera intempestiva pese a la proximidad del puente vehicular y peatonal que atraviesa la vía a la altura del municipio de Guarne (del cual no hizo uso). Igualmente informa que, dado el atravesamiento súbito, intempestivo e imprevisto hizo la maniobra de frenado y giró el vehículo hacía su derecha, pero no le fue posible evitar el accidente pese a que circulaba con una velocidad moderada y dentro de los límites permitidos para la vía. Así mismo indica que una vez ocurrido el accidente y cuando se apeó del vehículo llegaron personas que comentaban que el peatón (ya fallecido) olía a alcohol, cuestión que para la respuesta de esta demanda se tornó en INCONTROVERTIBLE YA QUE EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL AL PRACTICAR LA NECROPSIA RESPECTIVA, PRACTICARON LOS EXÁMENES ESPECIALES DE RIGOR AL CADÁVER DEL SEÑOR CÉSAR ANTONIO RAVE, ENTRE ELLOS EL ALCOHOLEMIA POR CROMATOGRAFÍA DE GASES, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECIÓ QUE EL SEÑOR RAVE TENÍA PARA EL MOMENTO DEL ACCIDENTE, UNA CONCENTRACIÓN ETÍLICA EN SANGRE DE 208 ML/100, ES DECIR ESTABA COMPLETAMENTE INTOXICADO y/o en lenguaje coloquial TOTALMENTE BORRACHO.[3]

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE
LABORATORIO DE TOXICOLOGÍA FORENSE
INFORME PERICIAL DE TOXICOLOGÍA FORENSE

Informe Pericial No:	DRNROCC-LTOF-0002090-2020
Número de Radicado:	201901010531800029

Página 1 de 2

Referencia (s) de la solicitud:
Ref. Oficio N°: 201901010531800029
NUNC N°/Proceso: 053186000336201900399
Nombre Relacionado en la Solicitud:
CESAR ANTONIO RAVE - Cadáver
Fecha de Recibido en INMLCF: 2019-12-26
Fecha de Recibido en el Laboratorio: 2020-01-29

DESCRIPCIÓN DE LOS EMP RECIBIDOS PARA ESTUDIO:
ID EMP 2.1: Alicuota de aproximadamente un mililitro (1,0 mL) de sangre, tomada de la evidencia ID EMP 2 correspondiente a un tubo tapa gris identificado como "Cesar Antonio Rave" con volumen cercano a tres mililitros (3,0 mL) de sangre.

MOTIVO DE LA PERITACIÓN:
"Alcoholemia"

HALLAZGOS:

NRO. EMP	NOMBRE DEL EMP	ANALISIS	PERIODO DEL ANALISIS	RESULTADO
2.1	Sangre líquida	Concentración de etanol	2020-09-27 / 2020-09-30	208 mg/100ml
2.1	Sangre líquida	Determinación de etanol	2020-09-27 / 2020-09-30	Se detectó etanol

INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS Y CONCLUSIONES:
En la muestra de sangre analizada como perteneciente a César Antonio Rave, se detectó doscientos ocho miligramos de etanol por 100 mililitros de sangre (208 mg/100 mL).

[3] La copia de Dicho dictamen fue suministrada por la defensora penal del señor EDWIN LOAIZA DURÁN, doctora LILIA MERCED GÓMEZ previas las previsiones correspondientes a la cadena de custodia.

Con este panorama es absurdo pretender derivar responsabilidad civil en cabeza de los demandados, pues estamos en presencia del rompimiento del nexo causal entre la actividad desplegada por los mismos y el resultado fatal (muerte del peatón), por lo siguiente:

- **1.- En el sitio donde ocurrió el accidente existe un puente amplio elevado sobre la conocida Autopista Medellín-Bogotá a la altura de la entrada del Municipio de Guarne (Antioquia) que atraviesa de lado la mencionada vía.**

- **2.- La vía que compone la Autopista Medellín-Bogotá, tiene unas especificaciones técnicas amplias, pues cada lado contiene una berma técnicamente diseñada y dos carriles de tránsito unidireccional más el separador. (Tiene pues dos -2- bermas, cuatro (4) carriles y un separador central).**

- **3.- La Autopista Medellín-Bogotá es ampliamente transitada por vehículos automotores por lo que es altamente peligrosa.**

- **4.- El señor CESAR ANTONIO RAVE se encontraba COMPLETAMENTE EBRIO en lenguaje coloquial "BORRACHO", puesto que 208/100ml no es una cantidad insignificante, pues lo ubica en el tercer (3°) grado de embriaguez[4], lo que implica que estaba intoxicado con alcohol o sustancia etílicas.-**

Grados de alcoholemia

Grado	mg de etanol por cada 100 ml de sangre
Grado 0 de ALCOHOLEMIA	20-39 mg/100 ml
Primer grado de EMBRIAGUEZ	40- 99 mg/100 ml
Segundo grado de EMBRIAGUEZ	100-149 mg/100 ml
Tercer grado de EMBRIAGUEZ	150 mg o más mg/100 ml

Con este panorama, la demanda es abiertamente temeraria, pues es claro y evidente que en tales circunstancias el rompimiento del nexo causal entre el hecho de la conducción y el resultado dañoso ES PALMARIO, CLARO, NÍTIDO, lo que configura una CAUSA EXTRAÑA en este caso el HECHO DEL TERCERO, más concretamente el de la víctima directa, que desde luego se refleja en las de rebote, que con seguridad sabían del grado de embriaguez de su ser querido.

Sobre la existencia del puente, declaró SARA SILVIA SALAZAR, conforme a los siguientes apartes de su versión ante las autoridades de tránsito:

[4] Máximo grado de alcoholemía.-

VERSION RENDIDA POR: SARA SILVA SALAZAR cc1.0356.963.333 Seguidamente se le interroga y dice sobre sus condiciones civiles y personales, manifiesta: Mis nombres, apellidos y documento son como están escritos, natural de Argelia (Ant), soy hijo de luz Dary y Oscar, estado civil soltera, RESIDENCIA: cr46 a n35B05 barrio Comfama, mi teléfono 3023607834 Edad 23, técnica, profesión ocupación agente de tránsito.

...

PREGUNTADO: por favor indique al despacho si lo recuerda, si en el lugar de los hechos del accidente hay señales de tránsito.
CONTESTADO: si recuerdo una señal voy a mirar en unas fotos que tengo del día del accidente, en este punto no hay buena señalización, pero existe las del puente están y son señales informativas como fue muy debajo del puente salida de intersección

...

CONTESTADO: en el último año que yo recuerde atendí más o menos 4 accidentes con peatón cruzando en este sector de la autopista.

PREGUNTADO: manifieste como es a iluminación pública en ese tramo de vía.
CONTESTADO: para ese momento contamos con una sola iluminaria que quedo en la foto porque en ese puente es muy oscuro (regular).

La Dr LILIA MERCED GOMEZ BEDOYA, manifiesta

PREGUNTADO: ha manifestado usted que cerca al lugar hay un puente vehicular sobre ese puente existe un andén o área por donde pueden transitar los peatones.
CONTESTADO: si el puente cuente con acera y anden a ambos lados.

SE ANEXA COPIA DE LA NECROPSIÁ donde consta el resultado de la prueba de embriaguez realizada al cadáver del imprudente peatón.-

AL SEGUNDO

Para el día del accidente el vehículo de placas TOP-939, era conducido el señor EDWIN LOAIZA DURÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.527.426, de propiedad del señor NORBERTO OCAMPO OROZO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.730.715, se encontraba afiliado a la empresa transportadora TRANSPORTES CHACHAFRUTO S.A. identificada con Nit. No. 890.903.229-4 y se encontraba asegurado para el riesgo de responsabilidad civil extracontractual con la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

RESPUESTA

Es cierto.

AL TERCERO

En el siniestro ocurrido perdió la vida el señor CESAR ANTONIO RAVE, como consecuencia del accidente que causó el conductor del vehículo de placas TOP-939, quien al circular sobre la Autopista sentido Medellín – Rionegro, sector Camilo Torres, impactó al peatón entre el carril derecho y la berma, causando su muerte de manera inmediata; rodante que circulaba en ejercicio de una actividad peligrosa, bajo

la guarda, instrucción, coordinación, dirección y control de su conductor, propietario y empresa transportadora.

RESPUESTA

TOTALMENTE FALSO en lo que respecta a la forma en que ocurrió el accidente. El peatón se atravesó en el momento en que el vehículo enunciado circulaba por sobre el carril de vía pública destinado a la circulación vehicular. Es totalmente falso que el peatón se encontrara en cercanías de la berma cuando fue atropellado porque el impacto fue frontal y en pleno carril de circulación vehicular.

AL CUARTO

El día de ocurrencia del accidente se hizo presente en el lugar de los hechos la autoridad de tránsito adscrita a la Inspección de Transporte y Transito del Municipio de Guarne, quienes elaboraron el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

RESPUESTA

Es cierto, no obstante antes de que se presentaran las autoridades de tránsito un agente de la policía de nombre JHONY ALEXANDER LÓPEZ MORA avisó sobre la ocurrencia del accidente ya que además fue testigo presencial del mismo toda vez que iba detrás del vehículos microbús según lo afirma el conductor del vehículo.-

AL QUINTO

Como consecuencia del accidente, la Fiscalía General de la Nación inició la investigación por el delito de homicidio culposo, indagación distinguida con el Código Único de Investigación 053186000336201900399, asunto que actualmente conoce la Fiscalía 127 seccional de Guarne – Antioquia y dentro del cual ostenta la calidad de indiciado el señor EDWIN LOAIZA DURAN.

RESPUESTA

Es cierto y dentro de la misma OBRA LA PRUEBA DE ALCOHOLEMÍA practicada al cadáver del señor CESAR ANTONIO RAVE, que arrojó la NO DESPRECIABLE CANTIDAD DE 208mg/100ml., DE ALCOHOL O SUSTANCIAS ETILICAS EN SANGRE, apenas como predicar que el imprudente peatón no sólo estaba COMPLETAMENTE BORRACHO, SINO ADEMÁS TOTALMENTE INTOXICADO.

DEL SEXTO

El día 4 de noviembre del año 2021, la Inspección de Transporte y Transito inició actuación contravencional bajo el Radicado No. 421-2019, asunto que finalizó por medio de la resolución No. 196-219 a través de la cual el inspector que conoció la causa decidió abstenerse de imputar responsabilidad contravencional.

RESPUESTA

Así se deduce del anexo, no obstante existir pruebas fehacientes de la imprudencia del peatón, no sólo por que quedó demostrado que se atravesó la vía por un sitio NO DESTINADO PARA PEATONES a pesar de la existencia del puente a escasos diez (10) metros del sitio donde ocurrió el mismo, en horas de noche (6:40 pm) y es estado de embriaguez. Seguramente el inspector de tránsito NO CONOCÍA EL

RESULTADO DE LA PRUEBA DE ALCOHOL aunque con los elementos que tenía, independiente de dicha prueba, tenía suficiente claridad para determinar que el señor Rave violentó de manera flagrante las obligaciones que como peatón establece el Código Nacional de Tránsito, lo que hace del mencionado fallo, una falla administrativa por ser abiertamente contraevidente y se podría decir, hasta SOSPECHOSO.-

DEL SÉPTIMO

para el momento del siniestro el señor CESAR ANTONIO RAVE, contaba con la edad de 55 años 11 meses y 3 días, y una vida probable de 26,27 años o 315,3 meses según la resolución 1555 de 2010; y para el momento de ocurrencia del accidente se encontraba laborando en la Sociedad INGEOMEGA S.A.S identificada con el Nit. No. 800.027.813-0, en el cargo de Oficial, devengando un salario de Un millón seiscientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos ($1.656.232)

RESPUESTA

Es cierto lo de la edad, no le consta al señor NOLBERTO OCAMPO OROZCO lo que se afirma respecto del ingreso, lo cual es intrascendente por cuanto que si bien con apego al mismo se busca establecer el lucro cesante, lo cierto es que dado el rompimiento del nexo causal entre la conducción del vehículo automotor y el fallecimiento del señor RAVE, no hay lugar a declarar responsabilidad en cabeza de los demandados y por ende no hay lugar a condenas de ninguna índole.-

DEL OCTAVO

Para el momento del accidente, el núcleo familiar del señor CESAR ANTONIO RAVE, se encontraba conformado por sus hijos mayores HENRY ALONSO RAVE ZAPATA, SERGIO ANTONIO RAVE ZAPATA, JUAN PABLO RAVE ZAPATA, SANTIAGO RAVE ZAPATA, DAYANA ANDREA RAVE ZAPATA, su hija menor ANGY LORENA RAVE ZAPATA, su compañera permanente MARGARITA LUCIA ZAPATA SOSA, y sus nietos, los menores JUAN DAVID RAVE RAMIREZ y GABRIELA RAVE MARTINEZ.

RESPUESTA

No le consta al señor NOLBERTO OCAMPO OROZCO, pese a las copias de los registros civiles aportados.-

AL NOVENO

La compañera MARGARITA LUCIA ZAPATA SOSA y su hija menor ANGY LORENA RAVE ZAPATA, dependían de un todo de su compañero y padre, quien les proveía de sus ingresos lo necesario para la subsistencia.

RESPUESTA

No le consta al señor NOLBERTO OCAMPO OROZCO.

AL DÉCIMO

La familia de la víctima sufrió graves y grandes perjuicios, tanto de índole extrapatrimonial, por la congoja y sufrimiento que representó la muerte trágica e inesperada de quien fuera un buen compañero, padre y hermano, quienes tuvieron que afrontar de manera inesperada la muerte de su ser amado, con quien tenían

grandes lazos de amor, agregando que la estructura familiar se vio destruida con este siniestro, el cual generó un cambio grave y constante en el proyecto de vida de la familia del señor CESAR ANTONIO RAVE (q.e.p.d.).

RESPUESTA

No le consta al señor NOLBERTO OCAMPO OROZCO, no obstante aceptar que el fallecimiento de un ser querido genere sentimientos de tristeza, pero ello no es un hecho notorio por cuanto que depende de circunstancias de convivencia y ayuda mutua, amén que como se ha venido advirtiendo dada la causal excluyente de responsabilidad derivada del HECHO DE LA VÍCTIMA, no hay lugar a declarar responsabilidad en cabeza de los demandados y por lo mismo las condenas indemnizatorias deprecadas se deben despachar desfavorablemente para los demandantes.

AL DÉCIMO PRIMERO

La pérdida trágica y repentina de CESAR ANTONIO RAVE (q.e.p.d.), privó a su compañera, hijos y nietos, de disfrutar de los instantes que la vida ofrece al lado de su ser querido, tales como fechas especiales de fin de año, cumpleaños, paseos, y en general de todos los eventos que compartían como grupo familiar, viéndose privados de ellos en compañía de la víctima, lo que configura el perjuicio extrapatrimonial daño a la vida en relación.

RESPUESTA

No le consta al señor NOLBERTO OCAMPO OROZCO, y se insiste en que dada la causal excluyente de responsabilidad derivada del HECHO DE LA VÍCTIMA, no hay lugar a declarar responsabilidad en cabeza de los demandados y por lo mismo las condenas indemnizatorias deprecadas se deben despachar desfavorablemente para los demandantes.

AL DÉCIMO SEGUNDO

El día 17 de mayo de 2022 se presentó reclamación directa a la aseguradora accionada, quienes por medio de comunicación del día 31 de mayo de 2022 objetaron formalmente la reclamación.

RESPUESTA

Así se deduce del anexo y era apenas obvio que dadas las circunstancias que rodearon el hecho del fallecimiento del señor Rave, la aseguradora objetara la reclamación, siendo evidente la causal excluyente de responsabilidad en que incurrió la víctima directa, que desde luego se refleja de manera negativa en las de rebote que ahora demandan.

Por las respuestas dadas a los **FUNDAMENTOS FÁCTICOS** en que se fundamenta la acción, replico de la siguiente manera

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA:
Declárese mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, la responsabilidad civil, solidaria y extracontractual de las siguientes personas: En calidad de propietario el señor NOLBERTO OCAMPO OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.730.715, en calidad de conductor el señor EDWIN LOAIZA DURÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.527.426; por el accidente de tránsito causado el día 25 de diciembre del año 2020, con el vehículo de placa TOP-939.
RESPUESTA
ME OPONGO, pues es claro que la causa determinante del fallecimiento del señor Rave, radica única y exclusivamente en su propia imprudencia al pretender atravesar una vía de alta peligrosidad, por un sitio inadecuado para ello, a sabiendas que a escasos diez (10) metros existía un puente que brindaba la seguridad para pasar la vía y que además lo hacía en horas inapropiadas (nocturnas) en un sitio donde la iluminación era más bien escasa y COMPLETAMENTE BORRACHO conforme se estableció con la prueba especial de cromatografía de gases al momento de practicar la correspondiente necropsia.-

A LA SEGUNDA:
Declárese mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, que dentro del contrato de seguro emitido por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se configuró con el accidente ocurrido, el siniestro para el amparo de responsabilidad civil extracontractual que tenía para el momento del accidente el vehículo de placas TOP-939.
RESPUESTA
ME OPONGO, pues si bien esta pretensión no se relaciona con el señor NOLBERTPO OCAMPO OROZCO directamente, lo cierto es que la aseguradora responde en caso de que se declare la responsabilidad del asegurado, que en este caso y dado el rompimiento del nexo causal por el HECHO DE LA VÍCTIMA no debe abrirse paso.-

A LA TERCERA:
Declárese mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se encuentra obligada al pago de la indemnización que les corresponde a los demandantes en su calidad de víctimas, de conformidad con el amparo que tenía el contrato de seguro para el riesgo de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas TOP-939.
RESPUESTA
ME OPONGO por las mismas razones esbozadas en el planteamiento de la OPOSICIÓN a la pretensión SEGUNDA.

A LA CUARTA:
Como consecuencia de la declaración solicitada en la "PRETENSIÓN PRIMERA", condénese civil y solidariamente responsables a las siguientes personas: En calidad de propietario el señor NOLBERTO OCAMPO OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.730.715, en calidad de conductor el señor EDWIN LOAIZA

DURÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.527.426; al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados al demandante; los cuales se discriminan a continuación:

RESUMEN PERJUICIOS PATRIMONIALES DE MARGARITA LUCIA ZAPATA

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:……………………………..…...…...…**$ 21.610.974**
LUCRO CESANTE FUTURO:………………………...….………...……..**$ 77.732.618**
TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES:...…………………………......$ 99.343.592

RESUMEN PERJUICIOS PATRIMONIALES DE ANGY LORENA RAVE ZAPATA

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:……………………………..…...…...…**$ 21.610.974**
LUCRO CESANTE FUTURO:………………………...….………...……..**$ 136.937.475**
TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES:...…………………………......$ 158.548.449

a) PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

- PERJUICIOS MORALES HENRY ALONSO RAVE ZAPATA

Que se reconozca al señor HENRY ALONSO RAVE ZAPATA, por concepto de perjuicios morales una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V. Esto por el sufrimiento, desmedro anímico, tristeza y aflicción que se materializó en su persona con ocasión al accidente de tránsito de la referencia en el cual perdió la vida su padre CESAR ANTONIO RAVE (q.e.p.d).

Así mismo, se le reconozcan a los nietos menores de la víctima JUAN DAVID RAVE RAMIREZ y GABRIELA RAVE MARTINEZ quienes se encuentran representados por su padre HENRY ALONSO RAVE ZAPATA, por concepto de perjuicios morales una suma de dinero equivalente a 50 S.M.M.L.V., a cada uno de ellos, esto por el sufrimiento, desmedro anímico, tristeza y aflicción que se materializó en su persona con ocasión al accidente de tránsito de la referencia en el cual perdió la vida su abuelo.

- PERJUICIOS MORALES SERGIO ANTONIO RAVE ZAPATA

Que se reconozca al señor SERGIO ANTONIO RAVE ZAPATA, por concepto de perjuicios morales una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V. Esto por el sufrimiento, desmedro anímico, tristeza y aflicción que se materializó en su persona con ocasión al accidente de tránsito de la referencia en el cual perdió la vida su padre CESAR ANTONIO RAVE (q.e.p.d).

- PERJUICIOS MORALES JUAN PABLO RAVE ZAPATA

Que se reconozca al señor JUAN PABLO RAVE ZAPATA, por concepto de perjuicios morales una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V. Esto por el sufrimiento, desmedro anímico, tristeza y aflicción que se materializó en su persona con ocasión al accidente de tránsito de la referencia en el cual perdió la vida su padre CESAR ANTONIO RAVE (q.e.p.d).

- PERJUICIOS MORALES SANTIAGO RAVE ZAPATA

Que se reconozca al señor SANTIAGO RAVE ZAPATA, por concepto de perjuicios morales una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V. Esto por el sufrimiento, desmedro anímico, tristeza y aflicción que se materializó en su persona con ocasión al accidente de tránsito de la referencia en el cual perdió la vida su padre CESAR ANTONIO RAVE (q.e.p.d).

- PERJUICIOS MORALES DAYANA ANDREA RAVE ZAPATA

Que se reconozca a la señora DAYANA ANDREA RAVE ZAPATA, por concepto de perjuicios morales una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V. Esto por el sufrimiento, desmedro anímico, tristeza y aflicción que se materializó en su persona con ocasión al accidente de tránsito de la referencia en el cual perdió la vida su padre CESAR ANTONIO RAVE (q.e.p.d).

- PERJUICIOS MORALES MARGARITA LUCIA ZAPATA SOSA

Que se reconozca a la señora MARGARITA LUCIA ZAPATA SOSA, por concepto de perjuicios morales una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V. Esto por el sufrimiento, desmedro anímico, tristeza y aflicción que se materializó en su persona con ocasión al accidente de tránsito de la referencia en el cual perdió la vida su compañero permanente CESAR ANTONIO RAVE (q.e.p.d). Así mismo, se le reconozca a la hija menor de la víctima ANGY LORENA RAVE ZAPATA representada por su madre MARGARITA LUCIA ZAPATA SOSA, por concepto de perjuicios morales una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V., esto por el sufrimiento, desmedro anímico, tristeza y aflicción que se materializó en su persona con ocasión al accidente de tránsito de la referencia en el cual perdió la vida su padre.

- DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Para el señor **HENRY ALONSO RAVE ZAPATA**

Que se reconozca al Señor HENRY ALONSO RAVE ZAPATA, por concepto de daño a la vida en relación una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V. Esto por el sufrimiento, desmedro anímico, tristeza y aflicción que se materializó en su persona con ocasión al accidente de tránsito de la referencia en el cual perdió la vida su padre CESAR ANTONIO RAVE (q.e.p.d). Así mismo, se le reconozcan a los nietos menores de la víctima JUAN DAVID RAVE RAMIREZ y GABRIELA RAVE MARTINEZ quienes se encuentran representados por su padre HENRY ALONSO RAVE ZAPATA, por concepto de daño a la vida en relación una suma de dinero equivalente a 50 S.M.M.L.V., a cada uno de ellos, esto por el sufrimiento, desmedro anímico, tristeza y aflicción que se materializó en su persona con ocasión al accidente de tránsito de la referencia en el cual perdió la vida su abuelo.

Para el señor **SERGIO ANTONIO RAVE ZAPATA**

Que se reconozca al Señor SERGIO ANTONIO RAVE ZAPATA, por concepto de daño a la vida en relación una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V. Esto por el sufrimiento, desmedro anímico, tristeza y aflicción que se materializó en su persona con ocasión al accidente de tránsito de la referencia en el cual perdió la vida su padre CESAR ANTONIO RAVE (q.e.p.d).

Para el señor **JUAN PABLO RAVE ZAPATA**

Que se reconozca al Señor JUAN PABLO RAVE ZAPATA, por concepto de daño a la vida en relación una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V. Esto por el sufrimiento, desmedro anímico, tristeza y aflicción que se materializó en su persona

con ocasión al accidente de tránsito de la referencia en el cual perdió la vida su padre CESAR ANTONIO RAVE (q.e.p.d).

Para el señor **SANTIAGO RAVE ZAPATA**

Que se reconozca al Señor SANTIAGO RAVE ZAPATA, por concepto de daño a la vida en relación una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V. Esto por el sufrimiento, desmedro anímico, tristeza y aflicción que se materializó en su persona con ocasión al accidente de tránsito de la referencia en el cual perdió la vida su padre CESAR ANTONIO RAVE (q.e.p.d).

Para la señora **DAYANA ANDREA RAVE ZAPATA**

Que se reconozca a la Señora DAYANA ANDREA RAVE ZAPATA, por concepto de daño a la vida en relación una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V. Esto por el sufrimiento, desmedro anímico, tristeza y aflicción que se materializó en su persona con ocasión al accidente de tránsito de la referencia en el cual perdió la vida su padre CESAR ANTONIO RAVE (q.e.p.d).

Para la señora **MARGARITA LUCIA ZAPATA SOSA**

Que se reconozca a la Señora MARGARITA LUCIA ZAPATA SOSA, por concepto de daño a la vida en relación una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V. Esto por el sufrimiento, desmedro anímico, tristeza y aflicción que se materializó en su persona con ocasión al accidente de tránsito de la referencia en el cual perdió la vida su compañero permanente CESAR ANTONIO RAVE (q.e.p.d). Así mismo, se le reconozca a la hija menor de la víctima ANGY LORENA RAVE ZAPATA representada por su madre MARGARITA LUCIA ZAPATA SOSA, por concepto de daño a la vida en relación una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V., esto por el sufrimiento, desmedro anímico, tristeza y aflicción que se materializó en su persona con ocasión al accidente de tránsito de la referencia en el cual perdió la vida su padre.

RESPUESTA

ME OPONGO, no sólo por las razones expuestas al oponerme a la declaratoria de responsabilidad, sino además porque estos procesos no pueden cimentar un enriquecimiento sin causa, ni son un juego de azar o una lotería como para solicitar pese a las evidencias, cifras absurdas y desproporcionadas buscando sacar algún provecho económico de un trámite judicial, bajo la premisa de demandar a ver que se consigue. Las evidencias exculpatorias hacen que la demanda sea abiertamente temeraria.

A LA QUINTA:

Como consecuencia de las declaraciones pedidas en la "PRETENSIÓN SEGUNDA y TERCERA", condénese en favor del demandante, y a cargo de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., al pago de la indemnización que cubría el contrato de seguro, para el riesgo de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas TOP939

RESPUESTA

Me opongo POR LAS MISMAS RAZONES EN QUE SE BASÓ LA OPOSICIÓN GENERAL y concretamente la oposición a la PRETENSIÓN SEGUNDA.

A LA SEXTA:
Condenar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio, al pago de los intereses moratorios causados iguales al certificado bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad, sobre las sumas impuestas a cargo del asegurador y en favor de la demandante, desde el día de la notificación del auto admisorio1 de la demanda al asegurador y hasta la fecha en que se efectúe el pago de las sumas concedidas.
RESPUESTA
Me opongo POR LAS MISMAS RAZONES EN QUE SE BASÓ LA OPOSICIÓN GENERAL y concretamente la oposición a la PRETENSIÓN SEGUNDA. Además me opongo por cuanto que la Corte Suprema ya decantado este punto de derecho advirtiendo que en caso de reconocimiento de los intereses de mora a cargo de las aseguradoras, este se reconoce a partir de la declaratoria de responsabilidad, que se entiende sería la sentencia.-

A LA SÉPTIMA:
Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada, este último concepto de conformidad con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del día 5 de agosto del año 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.
RESPUESTA
ME OPONGO por las razones expuestas al presentar la OPOSICIÓN a la PRIMERA PRETENSIÓN y debería revisarse el amparo de pobreza que se suele solicitar por los demandante, sobre todo cuando la demanda es abiertamente temeraria.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.
La objeción que se hace respecto de los perjuicios materiales se basa simple y llanamente de que no aparece prueba de los perjuicios que se reclaman de este tipo, pues solamente se afirma en las pretensiones, sin soporte probatorio alguno y además por cuanto que pese a la operación que se hace para establecer el lucro cesante, la prueba de la objeción se determinará dentro del proceso una vez se demuestre la excluyente de responsabilidad.-

PRUEBAS:

1.- INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS que formularé a la señora **MARGARITA LUCÍA ZAPATA SOSA,** dentro de la oportunidad que señale el Despacho.

Dentro de dichas diligencias le ruego se sirva ordenar a la demandante en mención que exhiba los siguientes documentos:

a).- La copia del contrato de trabajo por el fallecido con INGEOMEGA S.A.S., así mismo los comprobantes de pago de las prestaciones sociales definitivas del mismo con ocasión de su fallecimiento para determinar las cuantías y a quien se les hizo los pagos.

b).- Copia de la Resolución de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, para determinar quiénes se legitimaron ante el sistema de la seguridad social, en qué calidad lo hicieron y cuál es el monto de la asignación pensional que se les está pagando, para demostrar la inexistencia del perjuicio denominado lucro cesante.-

c).- Copia de la reclamación que se le hizo al SEGUROS DEL ESTADO S.A. y de los pagos que recibieron de dicha aseguradora con cargo al SOAT que amparaba el vehículo implicado en los hechos para la fecha del fallecimiento del señor CÉSAR ANTONIO RAVE.

INTERROGATORIO DE PARTE que les formularé a los demandantes **HENRY ALONSO RAVE ZAPATA, SERGIO ANTONIO RAVE ZAPATA, JUAN PABLO RAVE ZAPATA, SANTIAGO RAVE ZAPATA** y **DAYANA ANDREA RAVE ZAPATA** en la oportunidad que señale el despacho.

2.- OFICIO y/o PRUEBA POR INFORME:

Con todo respeto le solicito se sirva oficiar a la Fiscalía Seccional de Guarne (Antioquia), para que con destino a este proceso se sirvan remitir copia de todo el expediente contentivo de la investigación del fallecimiento del señor CESAR ANTONIO RAVE, especialmente del examen de alcoholemia y los demás exámenes especiales a que fuera sometido el mencionado señor en la necropsia que se le practicó.-

Se advierte que dicha prueba no se solicitó por DERECHO DE PETICIÓN, por cuanto que como se trata de una investigación penal en curso, se encuentra sometido a reserva sumarial, y que además la copia fue suministrada por la defensora del conductor, en el entendido que tiene interés en este y en el proceso penal y que la misma la tiene para efectos de la defensa.

3.- DOCUMENTAL.-

Le ruego se sirva apreciar en su valor legal, la copia de la NECROPSIA correspondiente al señor CÉSAR ANTONIO RAVE, en la que se estableció que para el momento en que ocurrió el accidente tenía una concentración etílica en sangre equivalente a 208 mg/100 ml., lo que significa que se encontraba en tercer grado de embriaguez.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

En escrito separado se hará a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extra Contractual vigente para el veinticinco (25) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y que amparaba al vehículo de placas TOP-939.-

ANEXOS:

1.- Escrito de llamamiento en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.**

DIRECCIONES:

NOLBERTO OCAMPO OROZCO (Demandado).-		
FÍSICA	:	Carrera 47, número 49-13, Rionegro (Antioquia).
ELECTRÓNICA	:	**nolberto1631@gmail.com**
JUAN CARLOS CASTRO PUERTA (Apoderado de la demandada)		
FÍSICA	:	Calle 50, número 51-29, oficina 512, Medellín.
ELECTRÓNICA	:	**defensasintegralesas@gmail.com**

EXCEPCIONES:

1.- Ausencia de responsabilidad en cabeza de los demandados dada la causal excluyente de la misma derivada del HECHO DE LA VÍCTIMA, tal y como se planteó a lo largo de la respuesta a la demanda.-

2.- PRETENSIONES DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.-

3.- Petición de perjuicios no causados.

4.- Petición abusiva de daños y perjuicios.

5.- Temeridad de los demandantes, al narrar hechos contrarios a la realidad.

Las anteriores excepciones por ser perentorias las sustentaré en el momento oportuno (dentro de los alegatos).

NOMBRAMIENTO DE DEPENDIENTE JUDICIAL.-

Acredito como mi dependiente judicial ante su despacho y para el presente proceso a la abogada egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia, SANDRA CATALINA PÉREZ LONDOÑO, quien se identificará ante su despacho al momento en que sea requerida para ello.

De la señora Jueza con todo respeto,

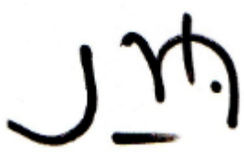

JUAN CARLOS CASTRO PUERTA.
T.P. Nro. 38.729 del C. S. De la J.
C.C. Nro. 15´425.429 de Rionegro.

ISO/IEC 17025:2017
10-LAB-010

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE
LABORATORIO DE TOXICOLOGÍA FORENSE
INFORME PERICIAL DE TOXICOLOGÍA FORENSE

Informe Pericial No:	DRNROCC-LTOF-0002090-2020
Número de Radicado:	2019010105318000029

Medellín, 2020/10/19

AUTORIDAD DESTINATARIA:
Fiscalia 127 seccional
KRA 51 46 52 piso 1
Guarne, Antioquia

Rdo
3 Junio 2021

AUTORIDAD SOLICITANTE:
MANUEL ALEJANDRO HOYOS SACRAMENTO
MEDICO S.S.O.
Hospital La Candelaria
KR 52 52 177
Guarne, Antioquia

Referencia (s) de la solicitud:
Ref. Oficio N°: 2019010105318000029
NUNC N°/Proceso: 053186000336201900399
Nombre Relacionado en la Solicitud:
CESAR ANTONIO RAVE - Cadáver
Fecha de Recibido en INMLCF: 2019-12-26
Fecha de Recibido en el Laboratorio: 2020-01-29

DESCRIPCIÓN DE LOS EMP RECIBIDOS PARA ESTUDIO:
ID EMP 2.1: Alícuota de aproximadamente un mililitro (1,0 mL) de sangre, tomada de la evidencia ID EMP 2 correspondiente a un tubo tapa gris identificado como "Cesar Antonio Rave" con volumen cercano a tres mililitros (3,0 mL) de sangre.

MOTIVO DE LA PERITACIÓN:
"Alcoholemia"

MÉTODOS EMPLEADOS:
- DG-M-PET-02
Fundamento del método:
Ensayo: Determinación cuantitativa de etanol y metanol
Determinación de alcoholemia y metanol por cromatografía de gases con automuestreador de volátiles, e identificación de acetona y 2- propanol, código DG-M-PET-002 V-12.

Cromatografía de gases con detector de ionización de llama de hidrógeno y automuestreador de volátiles (CG-HS-FID). El método se basa en la extracción de volátiles presentes en el espacio de cabeza de un vial que contiene la muestra y la separación del etanol volatizado mediante una columna cromatográfica y su posterior detección. La cuantificación se realiza mediante una curva de calibración por el método del estándar interno.
Los procedimientos de análisis utilizados cumplen con los esquemas analíticos recomendados por la comunidad científica

forense internacional.

INSTRUMENTOS UTILIZADOS:

- Dilutor dispensador, Marca: HAMILTON, Modelo: MICRO LAB 600, Serial: ML600DD4795
- Cromatógrafo de gases detector FID, Marca: AGILENT TECHNOLOGIES, Modelo: 7890A (G3440A), Serial: CN 10726058

"El(los) instrumento(s) relacionado(s) anteriormente se encuentra(n) dentro de un programa de mantenimiento con fecha vigente durante la realización del(los) análisis"

HALLAZGOS:

NRO. EMP	NOMBRE DEL EMP	ANALISIS	PERIODO DEL ANALISIS	RESULTADO
2.1	Sangre liquida	Concentración de etanol	2020-09-27 / 2020-09-30	208 mg/100ml
2.1	Sangre liquido	Determinación de etanol	2020-09-27 / 2020-09-30	Se detectó etanol

INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS Y CONCLUSIONES:

En la muestra de sangre analizada como perteneciente a César Antonio Rave, se detectó doscientos ocho miligramos de etanol por 100 mililitros de sangre (208 mg/100 mL).

OBSERVACIONES:

Los resultados obtenidos se relacionan únicamente con los EMP analizados.

De acuerdo a directriz emitida por la Subdirección de Servicios Forenses con asunto: "Respuesta a solicitudes de médicos del servicio social obligatorio "Según Oficio No.463-SSF-2014 del 2014-11-21", Se envía informe pericial a la Fiscalía correspondiente con copia a la unidad Básica de Rionegro, dado que la solicitud fue realizada por médico de servicio social obligatorio (SSO) a la fecha no se encuentra laborando en el Hospital.

Nota: Límite de detección 3 mg de etanol/100 mL de fluido biológico (sangre o humor vítreo). Límite de cuantificación 15 mg de etanol/100mL de fluido biológico

Nota: El laboratorio tiene disponible el valor de la incertidumbre en caso de que sea requerida.

Nota: El laboratorio de Toxicología realiza los análisis de acuerdo al contexto de los hechos y al abordaje de caso. Los análisis se efectúan en las muestras más apropiadas.

REMANENTES, CONTRAMUESTRAS O MATERIAL DE APOYO:

Los remanentes y las muestras que no se analizan, permanecerán por tres (3) años de acuerdo con la normatividad vigente, una vez cumplido ese tiempo se descartan. En este lapso, si la investigación o la teoría del caso lo ameritan, la autoridad competente podrá solicitar análisis complementarios.

CERTIFICACIÓN DE CADENA DE CUSTODIA:

La(s) muestra(s) analizada(s) ha(n) permanecido bajo cadena de custodia por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses desde su recepción y/o recolección.

Atentamente,

BIBIANA DEL CARMEN MOLINA GARCIA
Profesional Especializado Forense

"Para tramitar cualquier petición, aclaración o ampliación que la autoridad competente solicite al Instituto, es indispensable hacer referencia siempre al número de identificación del dictamen o del informe pericial en el Instituto (extremo superior derecho del primer folio del dictamen o del informe pericial").

----------**FIN DEL INFORME**----------

Rionegro, mayo 12 de 2023.-

DESPACHO	:	JUZGADO 11° CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
RADICADO N°	:	05 – 001 – 3103 – 011 – 2022 – 00250 - 00

ASUNTO
OTORGAMIENTO DE PODER.

D o c t o r a
BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMÍREZ HOYOS
JUEZA UNDÉCIMA CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.-----S.-----D.

REFERENCIA	:	VERBAL RCE
DEMANDANTES	:	HENRY ALONSO RAVE ZAPATA y otros.
DEMANDADOS	:	TRANSPORTES CHACHAFRUTO S.A. y os.-

NOLBERTO OCAMPO OROZCO, mayor de edad, domiciliado en Rionegro (Antioquia), identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito, respetuosamente le manifiesto que CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE a JUAN CARLOS CASTRO PUERTA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, para que asuma la vocería judicial que me corresponde dentro del proceso de la referencia y en consecuencia, para que ejerza y haga valer los derechos de contradicción, defensa y debido proceso en defensa de mis intereses.

El apoderado que por este escrito constituyo podrá: 1.- SUSTITUIR. 2.- REASUMIR. 3.- RENUNCIAR. 4.- TRANSIGIR. 4.- CONCILIAR. 5.- LLAMAR EN GARANTÍA.- 6.- TACHAR, OBJETAR E IMPUGNAR DOCUMENTOS, DICTAMENES y DEMAS PRUEBAS; y en aplicación del Artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, tiene además expresas facultades para 7.- Solicitar medidas cautelares extraprocesales. 8.- SOLICITAR PRUEBAS EXTRAPROCESALES Y DEMÁS ACTOS PREPARATORIOS DEL PROCESO.- 9.- Solicitar medidas cautelares estando en curso el proceso.- 10.- Interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación. 11.- Realizar las actuaciones posteriores y que sean consecuencia de la sentencia a fin de que se cumpla cabalmente y en el mismo expediente.- 12.- COBRAR EJECUTIVAMENTE LAS CONDENAS A MI FAVOR IMPUESTAS EN LA SENTENCIA O EN CUALQUIER AUTO DE SUSTANCIACIÓN Y RECIBIR SU MONTO SIN LIMITACIÓN ALGUNA.13.- Formular todas las pretensiones que estime conveniente para mi beneficio como poderdante. 14.- Recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento

ejecutivo.- 15.- PRESTAR U OBJETAR EN MI NOMBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LAS PRETENSIONES. 16.- Confesar espontáneamente. 16.- Demandar en reconvención y representarme en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros. 17.- REALIZAR ACTOS RESERVADOS POR LA LEY A MI FAVOR COMO PODERDANTE. 18.- DISPONER DEL DERECHO EN LITIGIO COMO A BIEN LO CONSIDERE. 19.- REMATAR BIENES EN MI NOMBRE POR CUENTA DE LOS CRÉDITOS QUE EXISTIEREN O LLEGASEN A EXISTIR A MI FAVOR Y CUYO PAGO SE PERSIGA JUDICIALMENTE SIN NECESIDAD DE ESCRITO RATIFICANDO TAL FACULTAD. 20.- NOMBRAR DEPENDIENTES; y en general queda con todas las facultades inherentes al mandato judicial.

Para los efectos a que hubiere lugar en aplicación del artículo 122 del Código General del Proceso en lo tocante con la implementación del Plan de Justicia Digital (expediente digital), y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, me permito indicarle al despacho que la dirección de correo electrónico del apoderado que por este escrito constituyo es defensasintegralesas@gmail.com y que la misma corresponde a la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

También indico al despacho y a las demás partes del litigio, que la dirección de mi correo electrónico es nolberto1631@gmail.com

Sírvase señora Jueza, reconocerle personería para actuar en los términos precedentes.

De la señora Jueza, respetuosamente,

NOLBERTO OCAMPO OROZCO
C.C. Nro. 70.730.715

Acepto el poder en los términos precedentes,

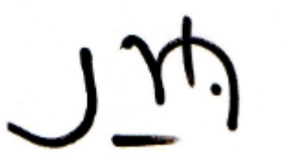

JUAN CARLOS CASTRO PUERTA.
C.C. Nro. 15.425.429
T.P. Nro. 38.729 del C. S. de la J.